



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se informa que el apoderado judicial de los vinculados JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS y RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA, solicitaron practica de pruebas dentro de la recusación que fuera presentada. Pasa para lo pertinente.*

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2023-00176-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CONSTAZA POLO YEPES en representación de la UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE.
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	-COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE. -COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE de la cual hace parte el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS: -JOSÉ TOMAS CIFUENTES -AURELIO MOSQUERA
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE REPRESENTADA POR LA DEMANDANTE, BEATRIZ CONSTANZA POLO: -ÉDINSON PÉREZ - FRANCISCO ANTONIO RIVAS
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECUSACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2379

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de los vinculados JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS y RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA, solicitaron práctica de pruebas dentro de la recusación que fuera presentada, como se evidencia en el escrito Archivo18SolicitudpruebasRecusacion.pdf Expediente Digital Cuaderno Ordinario laboral, para que se tengan como pruebas, las que se obtengan como respuestas de los Derechos de Petición, impetrados en este Despacho judicial; y que a juicio del Togado, tienen como fin acreditar el presunto interés directo en el proceso, teniendo como supuesto argumento la celeridad que se tiene con respecto al trámite y resolución, en especial de la Medida Cautelar Innominada que fuera decretada.

Por otro lado, para acreditar e insistir en el ya debatido concepto de prejuzgamiento que se realizó en audiencia pública No. 170 del 13 y 26 de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), celebrada dentro de este mismo proceso, se anuncia como prueba el contenido del Auto Interlocutorio que resolvió la Medida Cautelar Innominada, arguyendo además que el presunto prejuzgamiento, es posible deducirlo del contenido y del resuelve del Auto Interlocutorio que decretó la Medida Cautelar Innominada, porque a su juicio se leyó dentro del referido Auto el texto *“Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”* el cual, en su consideración está restringido a las sentencias y no a las providencias que tienen calidad de autos, lo anterior según el Togado por virtud del artículo 55 de la Ley 270 de 1996.

SOBRE LA RECUSACIÓN

De conformidad con lo expuesto, el suscrito ha sido recusado por el apoderado judicial de los vinculados JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS y RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA, quienes a su vez formularon denuncia penal por el presunto punible de tráfico de influencias, vista folios 5 a 8 del Archivo18SolicitudpruebasRecusacion.pdf Expediente Digital Cuaderno Ordinario Laboral, para tener como fundamento, el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso; que reza:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (Negrilla y Subraya fuera de texto)
(...)

Tenemos entonces, que las causales de recusación se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de que, el Juez en quien recaiga alguna de ellas se aparte del conocimiento del proceso, con el fin de garantizarle a las partes la imparcialidad de la decisión que debe tomar la Administración de Justicia; por lo tanto, las mismas son de índole objetivo y no dan lugar a interpretaciones.

El fundamento de la recusación que ahora se fórmula en contra de este funcionario, es porque los vinculados JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS y RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA, impetraron denuncia penal por el punible presuntamente de tráfico de influencias, por actuaciones realizadas al interior del presente proceso; que, en su criterio, son contrarias a derecho y va en contra del ordenamiento jurídico; pues así lo deja ver copia de la denuncia allegada.

De los hechos narrados en la denuncia formulada en contra del suscrito, se observa que la misma se fundamenta en circunstancias fácticas acaecidas al interior del presente proceso; exactamente, las que tienen que ver con lo suscitado respecto de la celeridad selectiva en perjuicio del respeto a turnos de ingreso, a ciertos procesos judiciales de manejo del citado juzgado, por ejemplo, en la radicación **760013105-020-2023-00176-00** así;



UNION SINDICAL EMCAU SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
Personería jurídica No. 0000702-703-704 de abril 16 de 2010 NIT. 900384542-0

11. El hecho denunciado, por razones de influencias entre el magistrado JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y el juez OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ permite que se les dé celeridad selectiva en perjuicio del respeto a turnos de ingresos, a ciertos procesos judiciales de manejo del citado juzgado, por ejemplo en la radicación 760013105-020-2023-00176-00 en la cual soy vinculado, que se puede ver en el registro del proceso, que a pesar de ser reciente el mencionado juzgado, mostró interés en sacarlo de manera inmediata, casi que en tiempo récord, dejando de lado otros procesos cuyos ingresos datan de dos o más años, y esto se dio por la recomendación del citado magistrado al citado juez, que también implica las labores secretariales de la denunciada HELYN STEFANNY CEREZO RENTERÍA.

De tal forma, que se invoca como causal de recusación la contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso transcrito anteriormente; allí se dice que, si alguna de las partes, su representante o apoderado ha formulado denuncia penal o disciplinaria en contra del Juez, su cónyuge o compañero permanente, pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después.

En el presente caso, la denuncia penal en contra del suscrito se ha formulado después de iniciado el proceso; por lo que, de entrada, podría decirse que el hecho se encuadra en el supuesto fáctico establecido en la norma; no obstante, tal precepto normativo trae una condición para que la recusación tenga prosperidad; que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso.

Como puede verse en la copia de la denuncia que allegó el apoderado judicial de los vinculados JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS y RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA, la misma tiene su fundamentación fáctica en circunstancias inherentes a este proceso, aspectos debatidos a lo largo de este trámite procesal e, inclusive, analizadas otras providencias del mismo trámite.

En ese orden de ideas, la recusación formulada no tiene vocación de prosperidad, porque la causal invocada, que se disfrazó como la séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pero que en realidad se estructuró sobre el supuesto del prejuzgamiento, no es de las enlistadas en el referenciado artículo 141 del Código General del Proceso, pues revisada detenidamente la denuncia por el presunto punible de tráfico de influencias, en contra del suscrito, tiene que ver con hechos intrínsecos a este asunto que desembocan en el famoso prejuzgamiento de que viene tratando el mismo recusante desde la pasada oportunidad; no ajenos como lo estipula la norma; por lo tanto, se **RECHAZARÁ DE PLANO**, dicha recusación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 142 inciso final del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, decisión que no tiene ningún recurso.

De otra parte, se tiene que el mismo apoderado judicial para acreditar e insistir en la inexistente causal del debatido prejuzgamiento, tal como se

referencio en líneas precedentes, se tendrá en cuenta y se aplicará aquí, lo ya resuelto en Auto Interlocutorio No. **2265** de fecha veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido en la continuación de la audiencia publica No. 170 reanudada por este Despacho Judicial en a la misma calenda, en la que se expuso lo siguiente:

(...)

Dicha recusación, se formuló manifestando textualmente el apoderado, que el suscrito Juez, al decretar la medida cautelar, prejuizo resolviendo lo que se debía resolver en la sentencia, dejando entrever con ello tímidamente, que este servidor "**podía tener un interés directo en el proceso**". Como quiera que, a lo largo de su exposición referida a la recusación, el apoderado fue insistente en el hecho que, según él, se profirió una sentencia que resolvió de fondo el asunto, sin precisar de manera concreta, clara y precisa en cuál de las causales de recusación fincaba su petitum, en estas condiciones el hecho del prejuizamiento, profusamente reiterado, no está enlistado dentro las causales taxativas contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

(...)

Por lo cual, y conforme lo ordena el inciso final del artículo 142 ibidem, el Despacho **RECHAZARÁ DE PLANO**, la solicitud de recusación frente a este aspecto, decisión que no admite ningún recurso tal y como lo indica la norma en cita.

Finalmente, no está de más traer a colación el inciso segundo del referenciado artículo 142 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

(...)

ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

(...)

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.
(...) Negrillas y Subraya fuera de Texto

En esta eventualidad, si la recusación se formula por quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el Juez haya asumido su conocimiento, o fuere anterior a dicha gestión, o si actuó con posterioridad al hecho que la motiva, se rechazará de plano, sin que haya lugar a remitir las diligencias al superior funcional.

La recusación, que prescribe el citado artículo 142, puede ser formulada en cualquier momento del proceso, sin embargo, y en esto es particularmente sabia esta norma, se prohíbe recusar por quien ha adelantado cualquier gestión en el proceso luego de que el Juez asumió su conocimiento, *cuando la causal invocada es anterior a dicha gestión, con lo cual se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo la existencia de la causal, le precluye la oportunidad, sin perjuicio claro está, de la posibilidad de declaración de impedimento por parte del funcionario recusado.*

Por lo que es necesario tener en cuenta que el apoderado judicial de los vinculados JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS y RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA, una vez formulo la recusación, mediante escrito presentado el día veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), Archivo18SolicitudpruebasRecusacion.pdf Expediente Digital Cuaderno Ordinario laboral, como se demuestra a continuación;

(...)

25/9/23, 15:39

Correo: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

SOLICITUD DE PRUEBAS EN RECUSACION 2023-176

EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE <fabian.lo33@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 15:21

Para: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali

<j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; giovannysanchez00@yahoo.com

<giovannysanchez00@yahoo.com>; andresgomezabogado@outlook.com

<andresgomezabogado@outlook.com>; juancordoba01@hotmail.com

<juancordoba01@hotmail.com>; cruzelenanoguera <cruzelenanoguera@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

SOLICITUD DE PRUEBAS RECUSACION 2023-176.pdf

Cordial saludo,

En calidad de apoderado de los vinculados Jose Lugo Cárdenas y Rafael Sosa Cardona, en el expediente 7600131-05-020-2023-00176-00 remito en formato PDF solicitud de pruebas en tramite de recusación: muchas gracias

EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE

ABOGADO

CARRERA 4 #10-44 OFICINA 809 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO

TEL 8961034 - 3165019680

(...)

invocando la causal contenida en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso y con posterioridad actuó en el proceso, como en efecto sucedió, por ejemplo, cuando en la continuación de la Audiencia Publica No. 170 celebrada el día veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), el citado apoderado intervino para proponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266** de la misma calenda, recursos que fueron resueltos a través del **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2267** de la misma fecha así;

(...)

Teniendo en cuenta que **EL APODERADO DE LA DEMANDADA Y VINCULADA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE**, INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION, en contra de la **Auto Interlocutorio N° 2266** proferido el día de hoy **(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**, por medio del cual se **RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA EN ESTA AUDIENCIA**, el cual fue sustentado en el acto, **NO SE REPONE POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266 del veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, proferido en esta misma Audiencia.

Igualmente Teniendo en cuenta que **EL APODERADO DE LA DEMANDADA Y VINCULADA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE**, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la **Auto Interlocutorio N° 2266** proferido el día de hoy **(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**, por medio del cual se **RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA EN ESTA AUDIENCIA**, el cual fue sustentado en el acto, se **CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL CITADO RECURSO**, atendiendo lo reglado en el numeral 6 en concordancia con el inciso tercero del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debiéndose remitir entonces **"copia de las piezas del proceso que fueren necesarias"**, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, con el fin de que se surta el recurso de alzada y así mismo para lo de su conocimiento, competencia y demás fines pertinentes.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

(...)

De conformidad con lo expuesto entonces, se tiene, que si se adelantan gestiones ante un Juez y posteriormente se le recusa por hechos anteriores a la intervención no será procedente el trámite de la recusación.

Finalmente, en un caso que guarda contornos similares al que ocupa la atención de este Despacho Judicial, la Honorable Corte Suprema de Justicia, indicó dos eventos en los cuales la recusación será remitida al superior:

"3.3. El día 19 del mismo mes y año, el Juez concursal resolvió «[n]egar la solicitud de adición» de la anterior determinación, en punto de dar aplicación al numeral 3º del canon 143 ídem, al considerar que aquella «se ajusta estrictamente a lo previsto en el artículo 142 (...) según el cual el juez debe proceder de esta forma cuando quien propone la recusación ha actuado previamente en el proceso»; luego entonces, «si el rechazo es de plano, no es consecuente pretender que se imprima el procedimiento previsto para la actuación admitida a trámite, que en el caso concreto implicaría remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá» (fls. 9 a 18, ídem).

4. Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la autoridad concursal criticada en la decisión que negó la adición del proveído que rechazó de plano la recusación formulada, como aquella es producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allá interesada), es anteponer su propio criterio, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos liquidatorios, y cuando el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso únicamente contempla dos supuestos para remitir al superior las diligencias¹ y en el presente asunto, ninguno de ellos se advierte. (Negritas y subrayas fuera de texto). (Sentencia STC334-2019 radicación 2018-02828-01 del 23 de enero de 2019, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

(...)

Conforme las explicaciones legales y jurisprudenciales contenidas en este proveído, al descender al estudio del caso concreto, se **RECHAZARÁ DE PLANO**, la recusación formulada.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA;**

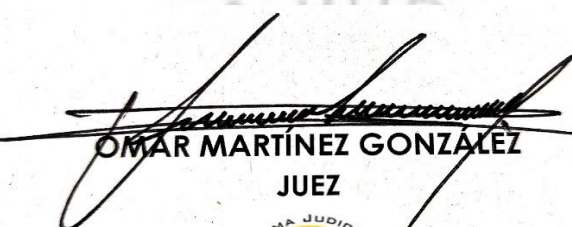
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de recusación formulada por el apoderado judicial de los vinculados JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS y RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA, decisión que no admite ningún recurso, tal y como lo indica la norma citada, el artículo 142 inciso segundo e inciso final del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ





Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Octubre 12 de 2023**.

En **Estado No. 119** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA